



se fenta ... 70.  
No 5 semos.

Del Rol N° 78.549-2016.-



Coyhaique, a dos de septiembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 09 y siguientes don **JUAN BLADIMIR CALDERÓN SAN MARTÍN**, técnico agrícola, de este domicilio, Pasaje La Tapera N° 475, RUT 13.124.074-0, interpuso denuncia infraccional en contra del **BANCO DE CHILE**, RUT 97.004.000-5, sucursal Coyhaique, representado por su Agente local don Rodrigo Fernando López Georgudis, factor de comercio, ambos de este domicilio, calle Condell N° 298, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por el denunciado en su perjuicio, y que hace configurar en la circunstancia cuando revisando su cartola electrónica con fecha 03 de febrero del 2016, descubrió que terceros le cobraron indebidamente cuatro cheques de la cuenta corriente que mantiene con la entidad bancaria denunciada, ya que él realmente no giró, sino que le sustrajeron desde su talonario cuatro hojas de cheques, por lo que se trataría de documento falsificados en su totalidad, y que la entidad bancaria denunciada culpablemente pagó, mediando negligencia de su parte al no haberse percatado que se trataba de documentos falsificados en su totalidad, y con la



visible anomalía que el apellido materno de uno de los supuestos beneficiarios era Elgueta, y sin embargo en el cheque figuró como Ergueta, correspondiendo su perjuicio económico a las cuatros sumas indebidamente pagadas y cobradas, que ascienden en total a \$ 2.710.000, por todo lo cual solicita se condene al Banco denunciado al máximo de las sanciones establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

En lo principal del escrito de fs. 58 y siguientes el Banco de Chile denunciado formula sus descargos, reclamando previamente la incompetencia absoluta de este Juzgado de Policía Local tanto porque los hechos denunciados serían de carácter penal, como porque la materia infraccional sería de competencia de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a la norma remisoras del art. 2° bis de la propia Ley N° 19.496, en relación con los arts. 1°, 2° y 12, inciso 1°, de la Ley General de Bancos.

Siendo la excepción de incompetencia de previo y especial pronunciamiento se han traído los autos para resolver y y,

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que es efectivo que de un mismo hecho pueden emanar responsabilidades de carácter penal, civil e infraccional, no operando sin embargo de manera independiente

*de fondo y ... 71.*

una de otra, toda vez que para hacer efectiva la responsabilidad civil, debe existir una condena previa penal o infraccional, por encontrarse subordinada y emanar precisamente de ellas;

SEGUNDO: Que en el caso de autos, los hechos denunciados configuran el delito de falsificación de instrumento privado en perjuicio de terceros, previsto y sancionado en el art. 197 del Código Penal, cuya investigación, conocimiento y fallo corresponde exclusivamente a la justicia del crimen ordinaria, lo que es evidente en un delito de falsificación instrumental, la que solamente puede establecerse a través de los peritajes caligráficos del exclusivo imperio de dicha justicia, y cuya determinación es previa al ejercicio de cualquier otra acción, sea civil o infraccional, atendida en este caso especial además la disposición del art. 18 de la Ley de Cheques;

TERCERO: Que con relación a las posibles "infracciones" que pudieren emanar de los mismos hechos, en este caso también debieran estimarse subordinadas a lo que la justicia ordinaria penal llegue a establecer sobre la falsificación o no de los instrumentos privados pero, de ser posible su investigación simultánea, en todo caso su conocimiento es de competencia de la Superintendencia de Bancos, y como ya lo hizo el afectado según copia de su denuncia que rola a fs. 55 de autos, todo ello de conformidad al artículo 12, con relación a su artículo 2°, de la Ley General de Bancos, en cuanto entrega a la Superintendencia de



Bancos la facultad de la más amplia **fiscalización** sobre “todas las operaciones y negocios” de los Bancos, **inciso 1º**, y de “adoptar las medidas que estime necesarias en resguardo de los depositantes y del interés público”, inc. 4º, y sus artículos 19 y 22, le otorgan la facultad de **sancionar** administrativamente “las infracciones” que a raíz de lo anterior comprobare;

CUARTO: Que en efecto, conforme al inciso 1º del artículo 2º bis, de la Ley N° 19.496, las normas de esta Ley no son aplicables a los casos de infracciones reguladas por otras leyes especiales, esto es, **se auto reconoce de aplicación supletoria**, de donde con propiedad se puede concluir que tratándose de controversias *en materia infraccional*, entre proveedores y consumidores, la norma general es que sean conocidas por otras jurisdicciones especiales, incluso por la justicia ordinaria, y su excepción por policía local, a cuyo ámbito se llega sólo de manera residual;

QUINTO: Que la competencia jurisdiccional en controversias *infraccionales* entre proveedores de servicios y consumidores, de otros organismos distintos de los juzgados de policía local, se encuentra además plenamente reconocida por la Illtma. Corte de Apelaciones de Coyhaique en fallos de fecha 20 de noviembre del año 1997, Rol policía local IC N° 49-97, confirmando interlocutoria de incompetencia declarada por este Juzgado de Policía Local en la causa Rol N° 81.763, por daños a

Defensa y D. . . . 72. -

un televisor originada de variaciones en el normal suministro del servicio eléctrico, no reparados oportunamente por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., Tribunal de Alzada que reiteró lo mismo en los considerandos Tercero y Cuarto de fallo de 20 de noviembre del 2006, Rol policía local IC N° 19-2006;

SEXTO: Que no menos vinculante es la opinión del propio Servicio Nacional del Consumidor, que así lo reconoce interpretando el ámbito de aplicación del artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, en su texto anterior exactamente igual, en el Cuadernillo sobre Divulgación de la Ley sobre Protección al Consumidor, del año 1997, cuya página pertinente, la 10, rola a fs. 45 de la causa Rol N° 13.615 - 06, de este Juzgado de Policía Local: **“Materias a las que no se aplica esta ley:....; por ejemplo: leyes sobre actividad bancaria, seguros, transporte aéreo, compra de viviendas nuevas, AFP, Isapres, servicios de utilidad pública (electricidad, teléfonos, gas, agua potable y servicios sanitarios) y otros”...**

En el mismo sentido el tratadista don **Ricardo Sandoval López**: “Se trata de actividades mercantiles – las del art. 2° bis de la Ley 19.496 - que están sujetas a una normativa especial, como ocurre por ejemplo con **la actividad bancaria**, financiera, cambiaria, de intermediación de valores, de seguros, de medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, de telecomunicaciones, de transporte aéreo, etc. **Sin embargo, en las**



**materias que estas leyes especiales no contemplan**, como por ejemplo, publicidad, contratos de adhesión, organización de consumidores, promociones, oferta e información, son aplicables las reglas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores”: (“Derechos del Consumidor”, Ed. Jurídica, 1ª. Ed., año 2004, pág. 66);

SÈPTIMO: Que no habiendo cambiado en lo básico los textos legales en lo pertinente, esta doctrina tanto del Servicio Nacional del Consumidor como del tratadista recién citado, sigue manteniendo plena vigencia. Por ende, no encuadrando el caso de autos en alguna de las materias excepcionales que serían propias de la Ley N° 19.496 según el tratadista Sandoval López, sino propias del “giro ordinario” de la actividad bancaria, el conocimiento de las infracciones a ellas corresponde entonces a la Superintendencia de Bancos;

OCTAVO: Que en este mismo orden de ideas, la disposición de la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496 otorga atribuciones al Servicio Nacional del Consumidor para denunciar e intervenir a favor de los consumidores, cuando el conflicto en materia “contravencional” corresponda también a la competencia de otros organismos jurisdiccionales, de donde se comprueba la reiteración del pleno reconocimiento de la vigencia de otras jurisdicciones que en los conflictos en materia infraccional entre proveedores y consumidores, hace la propia ley N° 19.496,

Defensa y ... 73 -

NOVENO: Que como ya se señalara, por lo demás el propio afectado ya recurrió a la Superintendencia de Bancos, según se comprueba con la copia de su denuncia, que rola a fs. 55 de autos, no siendo legalmente procedente que en sede jurisdiccional asuman el conocimiento de las mismas eventuales "infracciones" dos organismos distintos sin infringir con ello el principio *non bis in idem* y, atendido lo establecido en los arts. 13 de la Ley N° 15.231; 101, 111 y 112 del C. de Procedimiento Civil; 182 del C. Orgánico de Tribunales en cuanto no contempla la prórroga de competencia en materia infraccional, y 7° de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA:

1.- Que este Juzgado de Policía Local es incompetente para conocer de los hechos denunciados en autos por constituir delitos y, en el caso de eventuales infracciones, corresponder la competencia de éstas a la Superintendencia de Bancos;

2.- Ejecutoriada que sea, y habiendo ya recurrido el afectado a la Superintendencia de Banco, remítanse estos autos al Ministerio Público de Coyhaique, a fin que se sirva asumir la investigación del delito de falsificación de instrumentos privados



en perjuicio de terceros, y se falle por quien corresponda.-

**Oficiese.**

Cancélese del Rol, y dése cuenta en los informes trimestrales.

Proveyó el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.-

Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

